



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLITICAS DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

07 MAYO 2010

RECIBIDO

Firma: Rosmi Hora: 10:37am

INFORME LEGAL N° 101 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3845/2009-CR

Referencia : a) Oficio N° 1145-2010-MTPE/4
b) Oficio N° 648-2009/2010-CPCGR/AARM-CR

Fecha : Lima, 06 MAY 2010

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3845/2009-CR que propone la “Ley que adecua la Ley N° 29244 – Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo para el Fortalecimiento del Capital Humano, al Decreto Legislativo N° 1025”. Sobre el particular, manifiesto lo siguiente:

De la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

1. Con Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, cuya competencia, entre otras, se encuentra referida a la gestión del desarrollo y la capacitación.
2. Mediante Decreto Legislativo N° 1025 se aprueban las normas de capacitación y rendimiento para el sector público, estableciéndose en el artículo 14 que la capacitación de post grado se financia a través de SERVIR sobre la base de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento del Capital Humano, creado mediante Ley N° 28939.
3. Conforme lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, corresponde a SERVIR emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Sobre la modificación del artículo 4 de la Ley N° 29244

4. Al respecto, cabe señalar que compartimos las modificaciones realizadas en los numerales 4.1 y 4.3 por lo siguiente:

El numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N° 29244 que se pretende modificar, establece la conformación del Consejo Directivo que administra el Fondo de Fortalecimiento del Capital Humano, Decreto Ley N° 25762, la misma que originalmente incluye a un representante del Ministerio de Educación.

Al respecto, cabe indicar que conforme al artículo 4 del Decreto a Ley N° 25762, el Ministerio de Educación formula las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento y formula los planes y programas en materias de su competencia.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1025, cuando establece las reglas de capacitación y evaluación del personal al servicio del Estado, la crean como parte del Sistema Administrativo de Recursos Humanos a cargo de SERVIR.

En tal sentido, coincidimos con la propuesta de Ley, en el sentido que por aplicación del principio de especialidad, corresponde a SERVIR integrar el Consejo Directivo del Fondo, así como a un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, dado que dicha entidad es responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, estando a su cargo la Secretaría de Gestión Pública, que tiene que ver con la modernización del Estado.

5. Asimismo, con relación a la modificación del numeral 4.3 del artículo 4º de la Ley N° 29244, en el sentido que la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento asuma la secretaria del Consejo Directivo del Fondo, coincidimos con la propuesta normativa toda vez que dicha unidad es la ejecuta la política de capacitación y evaluación del personal al servicio del Estado, como parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

Sobre la modificación del artículo 7 de la Ley N° 29244

6. Cabe señalar que coincidimos con la modificación del numeral 7.2 toda vez que lo que se busca es mantener un estándar de calidad al momento de determinar los beneficiarios del Fondo, de tal manera que los beneficiarios de las becas se determinen en función al mérito y no solamente por criterios de región a la que pertenecen los beneficiarios. Asimismo, se están incluyendo a todos los profesionales que presten servicios al Estado, independientemente de su régimen. (personal/no personal).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Sobre la modificación del artículo 8 de la Ley N° 29244

6. Al respecto, concordamos con la propuesta del artículo, en el sentido de que las obligaciones de los beneficiarios del Fondo no pueden ser iguales para los trabajadores y aquellos que presten servicios bajo otra modalidad, por lo que estas obligaciones deberán establecerse a través del reglamento y no en la Ley.

Sobre la modificación del artículo 9 de la Ley N° 29244

7. Cabe precisar que en tanto las obligaciones serán establecidas en el reglamento, la principal obligación, reembolso del monto, también debería ser materia de regulación vía reglamentaria.

De otro lado, el pago de una indemnización a favor del Estado tiene sustento en el hecho que está de por medio el uso de recursos públicos.

Sobre la modificación del artículo 11 de la Ley N° 29244

8. En la medida que el Ministerio de Economía y Finanzas administra los recursos del Estado y cuenta con los recursos técnicos y profesionales, consideramos que la administración del Fondo por parte del MEF es precisa. Lo cual permitirá realizar los desembolsos de forma expeditiva según lo acordado por el Consejo Directivo.

Sobre la modificación de la Ley N° 28939

9. Al respecto, cabe señalar que la acreditación a que alude la norma sólo puede ser aplicable a universidades nacionales, pues ninguna autoridad nacional tiene competencia respecto a instituciones extranjeras.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



OAJ/MMC/tnr

/tnr/2010/Informes/Proyecto de Ley N° 3845-2009-CR-Implementación del Fondo para el Fortalecimiento del Capital Humano